

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01659-00

**Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO NACIONAL – COOPDENAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RAMIRO GARAY TRIANA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré por la suma de \$710.004.00, pagadero el día 28 de febrero de 2017.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 13 de noviembre de 2019 –corregido con auto del 28 de enero de 2020-, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 26 de noviembre de 2020 en la dirección física aportada con el libelo genitor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 13 de noviembre de 2019 – corregido con auto del 28 de enero de 2020-.

**SEGUNDO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66348f56a85597f5eb1bf54091fb49c9a4be190055fad90c7b7864642dc14f68**

Documento generado en 10/06/2021 10:12:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01672-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el memorial allegado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 03 de mayo de los corrientes, mediante el cual la Apoderada General de la persona jurídica ejecutante solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) Ordenar la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, en favor de la parte demandada y v) No condenar en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la actuación procesal adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **ANA DEL PILAR RODRÍGUEZ NIÑO y JORGE ELIECER RODRÍGUEZ NIÑO**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** por secretaría la entrega de títulos judiciales, si los hubiere, en favor de los de demandados.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc54dcdba006eef6f5cb43be92e386bff62da6aa3128386c43637b3ed8d8694**  
Documento generado en 10/06/2021 09:58:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01679-00

**Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado el 15 de noviembre de 2019, en el sentido de notificar el auto admisorio a la demandada, toda vez que no ha allegado los soportes de rigor dispuestos por los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en los cuales se demuestre el enteramiento realizado al correo electrónico [maria.e@colagregaos.com](mailto:maria.e@colagregaos.com) o a la dirección física (Km 7 vía Zipaquirá Ubaté Cogua detrás de estación Al Toque), registrados en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica accionada para notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d17267ddb72c8880d04720099c20ae0aec7e5a3423a88939a23a26e5d987e376**

Documento generado en 10/06/2021 10:12:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2019-01841-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SOLUCIONES INTEGRALES C & C S.A.S.  
**DEMANDADO:** DOING PRODUCCIONES BTL S.A.S.

**Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Sentencia notificada en estado No. 12 del 11 de junio de 2021**

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **SOLUCIONES INTEGRALES C & C S.A.S.** en contra de **DOING PRODUCCIONES BTL S.A.S.**

### **2. ANTECEDENTES**

SOLUCIONES INTEGRALES C & C S.A.S. entabló demanda ejecutiva singular, de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de DOING PRODUCCIONES BTL S.A.S., para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo genitor con base en los títulos ejecutivos representados en las facturas cambiarias Nos. FV3051, FV3052, FV3099, FV3100, FV3399, FV5731, FV5730, FV5728, FV5729 y FV5753 (fls. 3 a 24).

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue radicada el día 29 de octubre de 2019 en reparto judicial, por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 10 de diciembre siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 22 de enero de 2020, la parte pasiva por conducto de su representante legal se notificó del auto que libró mandamiento de pago (fl. 42 C-1) y dentro del término de traslado allegó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (archivo 10 expediente digital).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto (archivo 12 expediente digital).

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

#### 4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en las facturas cambiarias Nos. FV3051, FV3052, FV3099, FV3100, FV3399, FV5731, FV5730, FV5728, FV5729 y FV5753; documentos que dan origen al presente proceso. Estos títulos valores contienen la mención del derecho que en ellos se incorpora, la firma de su creador, la fecha de vencimiento del documento, la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre del encargado de recibirla, la constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración (artículos 621 y 774 del C. Co.), es decir, reúnen los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales de la factura cambiaria, así como contienen *prima facie* obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documentos que como no fueron tachados, ni redargüidos de falsos, se erigen en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que el extremo pasivo cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos y, obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

##### 4.1. DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial, en concordancia con la civil, para lo cual el Código de Comercio Indica en su art. 619 su definición:

*“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora”.*

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o “ad substantiam actus”.

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba

sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

## **4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA**

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

### **EXCEPCIÓN DE SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO**

4.2.1. La parte pasiva esgrime esta excepción como medio de contradicción del derecho deprecado por la parte activa, indicando que la sociedad demandada para la calenda de la notificación del mandamiento de pago proferido ya había realizado el pago total de las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados.

Informa que las facturas No. FV3051 y FV 3052, que suman un valor de \$6.451.087.00, fueron sufragadas mediante transferencia bancaria, el día 21 de noviembre de 2019, desde la cuenta corriente del Banco de Bogotá No. 039692991. Frente a los intereses moratorios generados señala que de acuerdo al artículo 94 del C. G. del P., la notificación del mandamiento ejecutivo de pago -10 de diciembre de 2019- produjo el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora a su representado, empero, previo a ello ya se había cancelado la totalidad de la obligación.

Respecto a la factura No. FV 3099 dice haber realizado el pago el día 2 de noviembre de 2019, por valor de \$8.234.856.00, mediante transferencia bancaria. Así mismo, indica que canceló la deuda previamente al requerimiento judicial, esto es, antes de la notificación del mandamiento de pago.

En lo que respecta a las facturas Nos. FV3100 y FV3399 dice haberla sufragado el día 27 de febrero de 2018, a través de transferencia bancaria por valor de \$2.528.721.00, pago efectuado con antelación a la notificación del mandamiento de pago.

Las facturas Nos. FV5731, FV5730, FV5728 y FV5753 habrían sido canceladas el día 29 de noviembre de 2019 por la suma de \$966.566.00, mediante transferencia bancaria.

### **INEXISTENCIA DE LA FACTURA DE VENTA No. FV5729 COMO TITULO VALOR**

Expone el extremo accionado que en la factura cambiaria No. FV5729 se está cobrando un servicio de transporte que no fue recibido. Argumenta que en los casos en los cuales es necesaria la suscripción de algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios

que originaron la factura, la aceptación por sí sola no basta. Señala que el recibido de la factura no demuestra que se haya prestado el servicio.

4.2.2. En respuesta a las excepciones de mérito elevadas la parte ejecutante manifiesta que si bien reconoce el pago de la obligación dineraria representada en las facturas de venta, las cuales fueron pagadas en su totalidad con la deducción de los impuestos, no acepta como cierto que la parte pasiva no se haya constituido en mora, pues estima errada la interpretación del extremo demandado que considera que la mora se genera a partir de la notificación del mandamiento de pago, para ello trae a colación el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que dispone que los intereses moratorios en las obligaciones mercantiles dinerarias se causan como sanción por el simple retardo o por el incumplimiento del plazo fijado.

En lo atinente a la factura FV 5729 expresa que la demandada aceptó el título valor de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 773 del Código de Comercio, sin haberla objetado.

4.2.3. Cavilados los argumentos jurídicos esbozados por las partes es posible colegir que en lo tocante a las facturas cambiarias Nos. FV3051, FV3052, FV3099, FV3100, FV3399, FV5731, FV5730, FV5728, y FV5753; su importe fue sufragado por el extremo pasivo. De ello da fe tanto la aceptación de tal circunstancia, puesta de presente por la activa en el escrito de contestación a las excepciones de mérito, como las pruebas documentales arrojadas por la parte accionada que demuestran los pagos efectuados.

Aunque la persona jurídica ejecutada realizó el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en las precitadas facturas, es perceptible que las mismas fueron canceladas con posterioridad a su fecha de exigibilidad y, por ende, generaron intereses de mora.

El artículo 1608 del Código Civil prescribe cuándo el deudor está en mora, como sigue.

*1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

*2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*

*3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.*

Como se observa en el numeral primero de la norma, el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley exija que el mismo sea requerido para constituirlo en mora.

Para el caso general de los títulos valores el artículo 619 del Código de Comercio establece que ellos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que tienen incorporado, es decir, las condiciones de la obligación son aquellas contenidas en el mismo instrumento mercantil, incluida su fecha de vencimiento, requisito que para el evento particular de la factura está prescrito en el numeral 1 del canon 774 *ejusdem*.

Lo dicho permite dilucidar que culminada la fecha de vencimiento de la factura, la obligación contenida en el título valor se hace exigible, sin que sea menester el previo requerimiento del deudor para deprecar la obligación adeudada.

En tales condiciones resulta innecesario recurrir a lo normado en el inciso 2º del artículo 94 C. G. del P., ya que, al no exigirse el requerimiento al deudor para constituirlo en mora frente a la obligación contenida en la factura cambiaria, la notificación del auto que libró mandamiento de pago nada determina en lo relativo a los efectos de la mora.

Aunado a lo expuesto, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 no deja duda en cuanto a la fijación del momento en el cual se generan los intereses moratorios para el caso de las obligaciones mercantiles de carácter dinerario.

Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

En consecuencia, anonadada la excepción de fondo propuesta por la pasiva para evitar el cobro de intereses de mora, corresponde precisar las calendas durante las cuales se produjeron tales intereses. Para mejor comprensión se presenta la siguiente tabla.

| FACTURA CAMBIARIA NO. | FECHA VENCIMIENTO | FECHA DE PAGO |
|-----------------------|-------------------|---------------|
| FV3051                | 11/06/2017        | 21/11/2019    |
| FV3052                | 11/06/2017        | 21/11/2019    |
| FV3099                | 02/07/2017        | 25/11/2019    |
| FV3100                | 02/07/2017        | 27/02/2018    |
| FV3399                | 05/10/2017        | 27/02/2018    |
| FV5731                | 25/03/2019        | 29/11/2019    |
| FV5730                | 25/03/2019        | 29/11/2019    |
| FV5728                | 25/01/2019        | 29/11/2019    |
| FV5753                | 25/03/2019        | 29/11/2019    |

Entonces, la parte demandada adeuda intereses de mora sobre el capital contenido en cada una de las facturas reseñadas, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada título valor, hasta la data de pago de cada instrumento mercantil señalada con antelación. Intereses por mora que han de liquidarse a la tasa máxima expedida por la Superintendencia Financiera.

De otra parte, en cuanto al cuestionamiento realizado por el extremo accionado a la factura No. FV5729, se recuerda que a tenor del canon 430 C. G. del P., *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*, no siendo ésta la oportunidad procesal para decantar el asunto.

Pese a lo dicho, vale la pena recordar que no es posible librar una factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Es por ello que el canon 773 del Código de Comercio exige que aquella factura que se pretenda presentar como título valor debe tener constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo; condición reproducida en el numeral 2 del artículo 774 *ejusdem* como requisito especial de la factura.

Tales condiciones legales son atendidas por la factura cambiaria aportada con el libelo genitor, sin que la parte demandada haya probado haber efectuado reclamo alguno contra su contenido, *bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción*. Razón suficiente para desestimar el medio exceptivo propuesto.

Así las cosas, como quiera que los medios de defensa presentados prosperaron exclusivamente respecto al cobro del capital contenido en las facturas cambiarias Nos. FV3051, FV3052, FV3099, FV3100, FV3399, FV5731, FV5730, FV5728, y FV5753; se dispondrá continuar con la ejecución frente a los intereses de mora generados por el pago inoportuno de tales instrumentos cambiarios, igualmente, se ordenará continuar la ejecución respecto a la factura cambiaria No. FV5729 y los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima expedida por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE “INEXISTENCIA DE LA FACTURA DE VENTA No. FV5729 COMO TITULO VALOR” Y DE “SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO”** respecto a los intereses de mora causados, propuestas por el extremo pasivo frente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de “**SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO**”, propuesta por la parte ejecutada, respecto a las pretensiones de la demanda alusivas al cobro de capital contenido en las facturas cambiarias Nos. FV3051, FV3052, FV3099, FV3100, FV3399, FV5731, FV5730, FV5728, y FV5753; por las razones expuestas *ut- supra*.

**TERCERO: SEGUIR** adelante la ejecución a favor de **SOLUCIONES INTEGRALES C & C S.A.S.** y en contra de **DOING PRODUCCIONES BTL S.A.S.**, exclusivamente para el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el numeral 10 del ordinal primero de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago -relativas a la factura cambiaria No. FV5729-, así como, para sufragar el importe de los intereses de mora sobre el capital contenido en las facturas cambiarias Nos. FV3051, FV3052, FV3099, FV3100, FV3399, FV5731, FV5730, FV5728, y FV5753; desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada título valor, hasta la data efectiva de pago de cada instrumento mercantil -señaladas en la parte motiva de esta providencia-;. Intereses moratorios que han de liquidarse a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR PARCIALMENTE** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**SEXTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9a3be0c820877353f38059f17556ac69cccfde75e6f55fd12a64f2eabf397d0**

Documento generado en 10/06/2021 10:12:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00036-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)**

Pasa el Despacho a desatar el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, interpuesto en contra del auto calendarado el 25 de marzo de los corrientes, por medio del cual, este Estrado Judicial, decretó el desistimiento tácito de la acción judicial interpuesta.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la decisión adoptada por esta Judicatura en providencia de calendas 25 de marzo de 2021, a través de la cual se decretó el desistimiento tácito del asunto del epígrafe. La alzada formulada encuentra su fundamento, básicamente, en que el gestor judicial de la sociedad actora adelantó, dentro del término dispuesto en proveído de fecha 18 de noviembre de 2020, los trámites de enteramiento del auto apremio de la demanda atendiendo a que:

***“(…) el día 25 de enero de 2021, se remite por medio de mensaje de datos la Notificación por Aviso al demandado, la sociedad APP ACABADOS PROFESIONALES EN PINTURA S.A.S. tal como se evidencia en el soporte del envío del correo electrónico que se allega junto con el presente escrito, así mismo se allega la “CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CERTIMAIL” la cual evidencia el remitente, el destinatario, la fecha del envío del mensaje de datos y el estado del mismo, lo anterior, dando cumplimiento a los términos establecidos por su despacho, por tanto, el proceso de la referencia no se debe dar por terminado por desistimiento tácito ya que el suscrito cumplió con la carga procesal notificando al demandado (...). (Texto subrayado por el Despacho).***

Luego, advierte el apoderado de la demandante que, una vez surtidas las diligencias de notificación del admisorio de la demanda **“(…) El día 19 de marzo de 2021, se radica ante su despacho memorial, allegando el mensaje de datos, por medio del cual se remitió la Notificación por Aviso al demandado, la sociedad APP ACABADOS PROFESIONALES EN PINTURA S.A.S (…)”**, de manera que desplegó todas las diligencias pertinentes para el impulso procesal dentro del asunto objeto de estudio.

Así las cosas, se opone de pleno el procurador judicial de la sociedad demandante respecto del desistimiento tácito decretado y sostiene que las razones para que sea revocada la esta decisión son suficientes, para que en consecuencia el Despacho proceda a continuar con la etapa procesal correspondiente, teniendo por notificada a la convocada por pasiva.

Expuesto de esta manera el fundamento del presente recurso, procede el Despacho a resolver previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común entendimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Estatuto Adjetivo Procesal.

El recurso de reposición existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente.

Bajo ese entendido, para el caso que nos ocupa, es menester para este Juzgador ilustrar al procurador judicial de la parte actora sobre los siguientes aspectos de índole procesal:

Avizora el Despacho que en proveído de calendas 18 de noviembre de 2020, notificado por estado del 19 del mismo mes y año, se requirió, por disposición del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, a la parte interesada; esto es, la persona jurídica **PINTU REAL S.A.S**, para efectos que procediera con el trámite correspondiente al enteramiento del auto admisorio de la demanda, atendiendo a las dispersiones contenidas en el canon 292 de la norma adjetiva. Dicha notificación es una carga procesal que, natural y exclusivamente, recae en cabeza de la parte convocante por activa, por lo que, fenecido ampliamente el término de los 30 días que predica el articulado en mención, amparado en derecho el Juzgado, dio aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317, cuyo tenor enseña que:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda...se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". Énfasis del Despacho.**

Aunado a lo expuesto, para efectos académicos y, sobre todo, procesales, sea hace indispensable traer a debate lo recientemente predicado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

**Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea**

**«idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)”<sup>1</sup>. (Texto subrayado por el Despacho).**

Expuesto lo anterior, a fin de resolver el recurso interpuesto por la parte actora, en forma preliminar se debe estudiar **i)** El desistimiento tácito y **ii)** Finalmente se descenderá a la resolución del caso concreto aplicando el régimen jurídico que gobierna la materia.

### **DESISTIMIENTO TÁCITO**

Pasa el Despacho a examinar el tema relativo al DESISTIMIENTO TÁCITO, cuyos parámetros se encuentran reglados en el CAPITULO II, artículo 317 y siguientes el Código General del Proceso, examinando detenidamente el fundamento de la figura y sus efectos al interior del proceso.

Pues bien, indica el artículo 317 de la precita codificación procesal que el desistimiento tácito se define como a continuación se expone:

**“Artículo 317º.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)*”

Como bien se extrae de la normatividad anterior, el desistimiento tácito, como lo es el presente caso, se aplicará cuando no se cumpla el requerimiento de una carga procesal, fenecido el término de los 30 días concedidos para dicho cumplimiento.

Huelga decir que, en todo caso, el legislador exige que se le dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgador, con el fin de dar continuidad al proceso, haciendo ejercicio de los principios de celeridad, eficiencia, efectividad y demás pilares que comprenden la administración de justicia, en salvaguarda y garantía de los derechos que le asisten a los litigantes, evitando dilaciones amadas e injustificadas, y así mismo evitando que la administración de contage de negligencia.

### **DEL CASO CONCRETO**

Una vez se desciende al *sub – examine*, y del análisis detallado de las actuaciones procesales que reposan en el plenario, se observa que el argumento deprecado por el apoderado judicial del extremo inconforme no honra los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que apremian la administración de justicia.

Lo antelado tiene la virtualidad de sustentarse sin polarización alguna, en el entendido que a través de providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, requerida por treinta (30) días la parte actora para efectuar los tramites tendientes a la notificación del auto apremio de la demanda, hasta pasados dos (2) aproximadamente; es decir, hasta el 19 de marzo de 2021, como bien lo admite la defensa judicial de la demandante, allegó las constancias correspondientes al aviso judicial contemplado en el canon 292 de la codificación procesal actual, echando de menos los 30 días otorgados en esta sede judicial, los cuales habían fenecido en enero pasado.

Ahora bien, alega el quejoso que cumplió con la carga procesal requerida, puesto que, como bien lo aduce **“(…) el día 25 de enero de 2021, se remite por medio de mensaje de datos la Notificación por Aviso al demandado, la sociedad APP ACABADOS PROFESIONALES EN PINTURA S.A.S. (...)”**, lo que de cara a la realidad procesal no se ajusta teniendo en cuenta que las

<sup>1</sup> Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejedor Duque.

diligencias del trámite de enteramiento del auto apremio de la demanda debían ser allegadas al plenario dentro de los treinta (30) por disposición del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil, requerimiento que se echa de menos, habida consideración a que el vocero judicial de la parte actora aportó las documentales del caso muy por fuera del término establecido por la norma procesal vigente, requerimiento que, fehacientemente, no se cumplió.

Así las cosas, de entrada observa el Despacho que el recurso presentado por la parte actora carece de todo sustento fáctico y, por supuesto, jurídico, por lo cual está notoriamente llamado al fracaso, razón por la no se hará un pronunciamiento más profundo sobre el caso *sub judice*, atendiendo que queda plenamente acreditada la negligencia por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante, por cuanto no adelantó los tramites pertinentes para la notificación del auto admisorio de la demanda, perjudicando los intereses de su mandante, pero no solamente ello, sino temerariamente justificando su omisión a la debida diligencia, situación que apremia las sanciones disciplinarias ante este tipo de dilaciones injustificables.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna de sustento suficiente proceder con lo prevenido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Estatuto Procesal Vigente, como quiera que el término otorgado por esta Judicatura se encontraba ampliamente fenecido al momento de presentarse las actuaciones requeridas.

Siendo ello así, de conformidad a lo anteriormente discurrido, observa el Despacho que, en consecuencia, son suficientes las consideraciones expuestas para que se despache desfavorablemente el recurso de reposición examen.

De otro lado, habida consideración a la apelación en subsidio, constata esta Judicatura la carencia de técnica jurídica deprecada por el togado memorialista por su inobservancia a lo previsto en el Capítulo II, artículos 320 y 321 del Estatuto Adjetivo Civil, potísima razón para recordarle su contenido.

Enseñan las normas en cita que:

***“Artículo 320. Fines de la apelación.*** El recurso de apelación tiene por objeto que **el superior examine la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

***Artículo 321. Procedencia.*** Son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

...

**7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso (...)**. Énfasis del Despacho.

Así las cosas, de la interpretación jurídica y jurisprudencial de la norma adjetiva, se extrae que son apelables, para revisión del superior jerárquico, únicamente las sentencias y autos (taxativos) que correspondan a asuntos que no sean de única instancia, escenario en el cual no habrá intervención judicial distinta a la del Juez de conocimiento.

Se concluye entonces que, no es procedente, a la luz de lo prevenido en el Código General del Proceso, conceder apelaciones de autos dentro de procesos de única instancia como lo es el asunto del epígrafe.

En consecuencia de lo expuesto en líneas precedentes, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calendas 25 de marzo de 2021, al estar amparado de pleno por la legalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de conceder la apelación en subsidio formulada, como quiera que por su cuantía (mínima – única instancia) el presente asunto no es susceptible de apelación, por lo que se **RECHAZA DE PLANO** la apelación solicitada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, según los presupuestos consagrados en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso.

**TERCER: DÉJESE** incólume la providencia atacada.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente en forma definitiva, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f09e3c6b6879ea3012a579afdc743e7cf309ec306bd1914c62e4d1b977c6054**

Documento generado en 10/06/2021 09:58:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00071-00

**Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Sentencia notificada en estado No. 12 del 11 de junio de 2021**

## **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia anticipada de única instancia dentro del proceso de la referencia.

Como quiera que el presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del C.G.P. el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Por tanto, como en este caso el material probatorio aportado con la demanda resulta suficientes para resolver el litigio, sin haber más pruebas por practicar o decretar, se configura la causal aludida que se encuentra en armonía con el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., entonces se proferirá sentencia anticipada escrita.

## **2. ANTECEDENTES**

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

El señor JORGE JOSE SOLANO FAJARDO, en calidad de arrendador, y los señores DAVID LEANDRO AGUILAR VELÁSQUEZ y LUZ HILDA AURORA VELÁSQUEZ RINCÓN, como arrendatarios, celebraron Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, mediante documento privado, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 45 – 76 Primer Piso, de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos se encuentran descritos en el libelo genitor.

El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año contado a partir del 1 de marzo de 2019, y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento, como canon mensual, la suma de \$1.450.000.00 M/Cte., pago que debían efectuar al arrendador anticipadamente, dentro de los primeros 5 días de cada periodo mensual.

Los arrendatarios no habrían cancelado los cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2019 a enero de 2020.

En consecuencia, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y la desatención de las obligaciones antes descritas, dada la renuencia de los arrendatarios

para realizar la restitución del inmueble, la demandante pretende: **i)** que se declare terminado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre las partes, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada el día 27 de enero de 2020 ante la oficina judicial, dependencia que dispuso el reparto del proceso al Juzgado 85 Civil Municipal. Con auto de fecha 27 de enero de 2020, esta judicatura admitió la demanda por cumplir los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 16 de octubre de 2020 fue notificado personalmente el demandado DAVID LEANDRO AGUILAR VELÁSQUEZ, y el día 15 de febrero de 2021 fue notificada personalmente la demandada LUZ HILDA AURORA VELÁSQUEZ RINCÓN –por conducto del precitado a quien otorgó poder-, ambos accionados allegaron dentro del término legal escritos de contestación proponiendo excepciones de mérito.

Ahora, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales indispensables para proferir sentencia que resuelve la litis propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente, como quiera que el señor JORGE JOSE SOLANO FAJARDO, en su calidad de arrendador del inmueble materia de restitución, se encuentra facultada para instaurar la demanda (Art. 384 del Código General del Proceso), y los arrendatarios son los llamados a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio:

### **4. PROBLEMA JURÍDICO**

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

¿La parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de cánones de arrendamiento y por incumplir otras cláusulas contractuales?

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1 El contrato de arrendamiento de vivienda urbana**

El contrato de arrendamiento de vivienda urbana se encuentra regulado en la ley 820 de 2003 y es definido en su artículo segundo como *“aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Se entienden como servicios, cosas o usos conexos, los servicios públicos domiciliarios y todos los demás inherentes al goce del inmueble y a la satisfacción de las necesidades propias de la habitación en el mismo (...)”*.

Dicho contrato puede celebrarse de manera verbal o escrita (artículo 3º) y genera obligaciones recíprocas. La principal obligación que surge para la arrendataria la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle a la arrendadora en la forma y términos establecidos en el contrato. De ahí que sea procedente el acuerdo de las

partes sobre el pago del precio de los cánones en forma anticipada. Cuando así se ha estipulado nace para la arrendataria la obligación de pagar anticipadamente por constituir ese acuerdo de voluntades una ley para los contratantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 1602 del estatuto civil, y si la arrendataria no satisface el pago en el tiempo convenido, incurre en incumplimiento del contrato por mora en el pago del precio o renta acordada.

A su vez, en cuanto al pago de servicios públicos, en el contrato de arrendamiento se pueden pactar siguiendo las reglas establecidas en el artículo 15 de la precitada Ley.

## **6. CASO CONCRETO**

**6.1.** En consonancia con el petitum de la demanda, en el presente caso la causal alegada por la parte actora es la falta de pago oportuno en el pago de los cánones de arrendamiento, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2019 a enero de 2020.

Se incorporó al plenario la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes sobre el inmueble materia de restitución, documento suscrito el 1 de marzo de 2019, con un término de duración de doce (12) meses contados a partir de la precitada calenda, y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento, como canon mensual, la suma de \$1.450.000.00 M/Cte., pago que debían efectuar al arrendador anticipadamente, dentro de los primeros 5 días de cada periodo mensual; documento que se aportó en original y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso (inciso 2º del artículo 244 C. G. del P.).

**6.2.** Ahora bien, el extremo pasivo esgrime como excepciones de mérito encaminadas a desvirtuar el derecho deprecado por el accionante, las que a continuación se relacionan:

### **EXCEPCIÓN POR RENUENCIA DEL ARRENDADOR.**

Argumenta el extremo pasivo en sus escritos de contestación que desde el día 15 de julio de 2019 se realizaron todas las gestiones para realizar la entrega formal y material del bien inmueble arrendado y dar por terminado el contrato de arrendamiento por mutuo acuerdo, sin que el arrendador lo haya hecho posible.

Señala que en el mes de septiembre de 2019 el arrendador presentó una solución, sin embargo, la misma representaba la exigencia de un pago de \$13.050.000.00 no ajustado con la realidad fáctica y normativa.

Informa que el demandante, de manera arbitraria, habría cambiado las chapas del inmueble impidiendo el ingreso del arrendatario a la vivienda, ello sin mediar un fallo judicial.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Manifiesta la pasiva que el arrendador dispuso el cobro de un depósito por valor de 1.000.000.00, de conformidad con la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento suscrito, lo cual estima ilegal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 820 de 2003.

**6.3.** Corresponde analizar el cargo elevado por la parte activa referente a la ausencia de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2019 a enero de 2020.

El artículo 2 de la Ley 820 de 2003 definió el contrato de arrendamiento de vivienda urbana como aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce

*de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.*

El numeral 1º del artículo 1608 del C. Civil determina que el deudor está en mora *"Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora (...)"*

De conformidad con la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento suscrito, el pago del canon debía efectuarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada período contractual, el cual se pactó el día 1 de cada mensualidad.

Revisado el plenario no se avizora prueba alguna que demuestre el acatamiento de la pasiva en punto a atender la contraprestación contractual de pagar el precio por el goce del inmueble arrendado durante los meses de agosto de 2019 a enero de 2020.

Justifica el demandado DAVID LEANDRO AGUILAR VELÁSQUEZ el desconocimiento del debido pago de los cánones de arrendamiento en sus intentos de dar por terminado, de común acuerdo, el contrato de arrendamiento, empero, tampoco se vislumbra elemento de convicción que pruebe la aceptación de la terminación del contrato por parte del arrendador. En consecuencia, no puede entenderse culminada la relación contractual en la forma estipulada en el precepto 21 de la Ley 820 de 2003, al no mediar la voluntad de la parte arrendadora para tal propósito.

Tampoco, se observa que el arrendatario haya ejercitado su derecho a terminar unilateralmente el contrato de arrendamiento mediante preaviso con indemnización a tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 24 *ejusdem*.

En cuanto al hecho denunciado por la pasiva, relativo a un presunto cambio de chapas del inmueble que impidió el ingreso del arrendatario a la vivienda, no obra medio de prueba que permita dilucidar el acaecimiento de tal circunstancia, por ende, el aserto no tiene relevancia para anonadar las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

Ahora, respecto a la manifestación de los demandados referente a que el arrendador dispuso el cobro de un depósito por valor de 1.000.000.00, de conformidad con la cláusula décima quinta del contrato de arrendamiento suscrito, debe señalarse que ciertamente el canon 16 de la Ley 820 de 2003 prescribe que *"En los contratos de arrendamiento para vivienda urbana no se podrán exigir depósitos en dinero efectivo u otra clase de cauciones reales, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que conforme a dichos contratos haya asumido el arrendatario"*.

Empero, también debe reseñarse que como excepción a tal disposición normativa, el artículo 15 de la misma ley permite al arrendador el cobro de garantía o depósito, al momento de la celebración del contrato, con el fin de garantizar a cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios el pago de las facturas correspondientes.

Así, revisada la cláusula decimoquinta del contrato de arrendamiento que nos ocupa, fulgura que el propósito del depósito concertado por las partes era precisamente garantizar el pago de los servicios públicos domiciliarios.

En todo caso, si el extremo accionado estimaba ilegal el cobro del depósito establecido podía recurrir a la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., en virtud de la competencia asignada a la entidad territorial en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 820 de 2003.

Corolario de lo expuesto es que se estima acreditada la mora en los cánones de arrendamiento aducida por la parte activa, especialmente, ante la ausencia de pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación contractual por parte de los demandados.

En consecuencia, se impone acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora.

## 7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** TERMINADO el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 1 de marzo de 2019 entre JORGE JOSE SOLANO FAJARDO, en calidad de arrendador, y DAVID LEANDRO AGUILAR VELÁSQUEZ y LUZ HILDA AURORA VELÁSQUEZ RINCÓN, como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 45 – 76 Primer Piso, de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos se encuentran descritos en la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que RESTITUYA al arrendador, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente litis.

**TERCERO: COMISIONAR**, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien, en el plazo concedido para tal efecto, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios en la ciudad de Bogotá (Reparto) - Alcaldía Local Respectiva, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuyos linderos se encuentran descritos en el escrito introductorio.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO: EFECTUAR** por Secretaría la cuantificación de las costas procesales en la forma establecida en la codificación adjetiva general.

### **NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f327a2184d06525b66bba07dd268b8d4329b0bd9b597a972723a617000e5425**

Documento generado en 10/06/2021 10:12:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00244-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el memorial arribado al correo institucional de esta sede Judicial el pasado 30 de abril de los corrientes, mediante el cual, la procuradora judicial de la entidad bancaria ejecutante, solicita al Despacho lo siguiente: i) La terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) Levantar las medidas cautelares vigentes iii) Desglosar el título valor base de la acción iv) Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado, para ser entregados a favor de la parte demandada, y v) No se condene a las partes en costas.

Por lo anterior, en vista que se cumple con el lleno de requisitos establecidos para ello, se procederá con lo solicitado, dando por terminada esta actuación por concepto de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminada la actuación procesal adelantada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A** en contra de **RUTH STELLA CHÁVEZ RAMOS**, teniendo en cuenta las consideraciones previstas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Librense los oficios correspondientes y por Secretaría entréguese a los demandados.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que se encuentren a disposición del Juzgado, si los hubiere, a nombre y a favor de la parte demandada.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del título valor base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas a ninguna de las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1dbc6200497659a02930928245869757fd811bd496e724bd91b02c5e9ba6bb**  
Documento generado en 10/06/2021 09:58:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00422-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 26 de abril de 2021, la entidad bancaria ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad financiera **BANCO FINANINDINA S.A** y en contra de **ANGÉLICA ROBAYO GARCÍA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 1900018279, por valor de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$15.212.565,00) M/CTE**, adosado en medio digital con la demanda, pagadero de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de septiembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 15 de abril de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA** a la parte demandada, **ANGÉLICA ROBAYO GARCÍA**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de septiembre de 2020.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**SEXTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

#### **NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**412bb15c0d760c92ad05fbc1b3c048fd5e0f9bf1647d247893978e89a358feb1**

Documento generado en 10/06/2021 09:58:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 2 de junio de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00443-00

**Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021**

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutante a través de su representante legal -agente interventor- manifiesta en el escrito radicado el 21 de mayo de 2021, su voluntad de ceder los derechos litigiosos, así como todas las garantías ejecutivas, de los cuales es titular en el presente proceso, y de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de derechos litigiosos, así como todas las garantías ejecutivas, que hace **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CONSUMO – JOTA EMILIO’S** a favor de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. –vocera del FIDEICOMISOACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN-**.

**SEGUNDO: TENER** como nueva demandante a la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. –vocera del FIDEICOMISOACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN-**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia junto con el mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 291 del Código General del Proceso, en acatamiento de lo prescrito por el inciso 2° del artículo 94 *ejusdem*.

**CUARTO: REQUERIR** a la cesionaria para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**825f8b3434ad85c4f1ea20105459d18bdac72bbd3ecb30d83d552cc8bf5a1d57**

Documento generado en 10/06/2021 10:12:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 20 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00446-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando las actuaciones surtidas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por la gestora judicial de la parte demandante, como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto admisorio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar a la memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”.* (Texto subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

*“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

**Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...)”.* Énfasis del Despacho.

Aunado a lo anterior, no se aporta por la parte interesada evidencia alguna que acredite que, efecto, el correo electrónico tuvo acuse de recibido, como bien lo establece la norma. En igual sentido, y a falta a haber sido remitida la comunicación de enteramiento del admisorio de la

demanda por Oficina Postal debida y legalmente autorizada, tampoco existe certificación expedida por la misma, ni el cotejo correspondiente.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

De otro lado, en consideración a la solicitud de medidas cautelares deprecada por la vocera judicial de la demandante, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3 del artículo 599 del Estatuto Adjetivo Civil, se limitarán los embargos que peticione la libelista hasta tanto no se obtengan las resultas del embargo decretado en proveído de calendas 10 de diciembre de 2020, en lo atinente a las entidades bancarias de la convocada.

Por su parte, atendiendo al derecho de petición allegado por la pasiva, sería del caso notificarla por conducta concluyente, no obstante, auscultando el artículo 301 del Estatuto Adjetivo Civil, no se cumple con los presupuestos para el efecto, toda vez que de la petición impetrada no se infiere que la convocada tenga conocimiento del contenido del auto que admitió la demanda, como tampoco faculta a profesional alguno en la materia para que sea procedente dicha figura procesal.

Sin embargo, resulta indudable que el **derecho de petición es improcedente** en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, en consideración a que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, como bien lo ha establecido el órgano máximo rector en materia constitucional en sentencia T – 394 de 2018, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera, providencia en la que se indicó:

*“Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017: **“Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial”**. (Subrayas por fuera del texto original).*

En consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** remítase copia del derecho de petición allegado por la convocada, para que sean tenidos en cuenta los canales digitales aportados para efectos de notificación y así dar celeridad al proceso, atendiendo a los principios de celeridad y eficacia de la Administración de Justicia.

**QUINTO: NEGAR** la ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: AUTORIZAR** al dependiente judicial, de conformidad con la solicitud elevada por la gestora judicial de la demandante allegada el pasado 31 de enero de los corrientes.

**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la apoderada de la parte actora que deberá ajustar sus conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e30ec7f72b4056b54c31d1cbaf92d9dcbfca2d5246013ce18d41833ea65adc**

Documento generado en 10/06/2021 09:57:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00470-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)**

Habida consideración a las solicitudes deprecadas por la apoderada judicial de la cooperativa ejecutante, y atendiendo al cumplimiento del auto de calendas 04 de febrero de los corrientes, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA,** ofíciase a **SISPRO – RUAF**, para que remitan con destino a las presentes diligencias los datos del empleador del demandado **HERNANDO GARNÍCA BALLESTEROS**, quien se identifica con C.C. No. 79.156.027.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la SECRETARIA de este Despacho para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral **“CUARTO”** del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, y proceda con el emplazamiento previsto.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2eddd945b45ba46716ba5dafee6a1b7aeb76dd5b8f9dc013b6365eb814a2809b**

Documento generado en 10/06/2021 09:57:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00474-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)**

En consideración a lo deprecado por el gestor judicial de la parte demandada en memoriales allegados al correo institucional de esta sede judicial los días 28 de abril y 18 de mayo del año en curso, sea lo primero destacar que lo pretendido por el memorialista consiste en lo preceptuado en el numeral 3 del canon 597 del Estatuto Adjetivo Civil y no como lo indicó en sus solicitudes.

Luego, atendiendo a la orden de pago librada en el mandamiento ejecutivo, la suma materia de recaudo ascienda a **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$12.663.333,00) M/CTE**, valor que será multiplicado por el 1.5, a efectos de obtener la suma que cubra el valor aproximado de las pretensiones, teniendo en cuenta las costas procesales.

De otra parte, en consideración a la petición de remisión del escrito de demanda y sus anexos, el Despacho procederá con lo pertinente y le reconocerá personería suficiente al libelista.

Expuesto lo anterior, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PREVIO A RESOLVER** sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, **FIJAR** como caución la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$18.994.999,05) M/CTE.**, de conformidad y en los términos del numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente al profesional del derecho **EDUARDO CURTIDOR ARGUELLO**, identificado con C.C. No. 11.189.954 y T.P No. 232.821 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la solicitud deprecada por la parte demandada.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** remítase, a través de canal digital, el escrito de demanda y sus anexos a la pasiva.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52af1dc67e7cacff2d8c58789486f5935ba41a7ea1943b85f60deaf309f44d47**  
Documento generado en 10/06/2021 09:57:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00476-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)**

Habida consideración a los memoriales allegados a través de canal digital los días 12 de noviembre de los corrientes, presentados por la parte la gestora judicial de la demandante, mediante el cual solicita al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la presente acción judicial respecto del demandado **CARLOS ALFONSO ROJAS HERNANDEZ**, circunstancia que se ampara en virtud de la solidaridad pasiva, consagrada en el artículo 1571 del C.C., el cual establece *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio..."*, y en razón a que el derecho a desistir corresponde al titular de la acción, es éste quien puede renunciar a tal derecho, por ello el Juzgado entrará a considerar si se cumplen los requisitos para el desistimiento de uno de los demandados en el presente caso.

Del expediente se observa que, la gestora judicial de la parte actora se encuentra expresamente autorizada para desistir, como quiera que actúa en calidad de apoderada judicial, según consta en el mandato especial conferido, sin que, de otro lado, la parte representada por ésta sea de aquellas que, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, se encuentran impedida para ello.

El desistimiento está ceñido, por lo demás, a los restantes requisitos, señalándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado personalmente por el representante judicial de la parte demandante.

Así las cosas, se concluye que el desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda frente al demandado **CARLOS ALFONSO ROJAS HERNANDEZ**, solicitado por la parte actora, deberá aceptarse. Por consiguiente, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 3, del artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor indica *"Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él(...)"*, el Despacho procederá de conformidad.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, según los presupuestos consagrados en el inciso 3 del artículo 314 del Código General del Proceso, respecto únicamente del demandado **CARLOS ALFONSO ROJAS HERNANDEZ**.

**SEGUNDO: CONTINUAR** la presente acción judicial en lo relativo al extremo pasivo **MARÍA CONSUELO DADA BARGUIL**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso únicamente respecto del demandado **CARLOS ALFONSO ROJAS HERNANDEZ**, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

**CUARTO: REQUIÉRASE** al extremo demandante, para que surta los trámites tendientes a la notificación del auto apremio conforme a lo señalado en el numeral **"TERCERO"** del citado mandamiento ejecutivo de pago.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c4c55755c3765e01dbc40ead02bf5c6e514dbdb9563e2abd130fc81e685fda9**

Documento generado en 10/06/2021 09:57:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00498-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando el plenario dentro de la presente causa declarativa, y de cara a las solicitudes enervadas por la vocera judicial de la parte actora, en el sentido de proferir sentencia de fondo a favor de su mandante y en contra de los convocados por pasiva, de entrada, se avizora la falta de observancia por parte de la memorialista a los requisitos mínimos para proceder con lo peticionado.

En ese estado las cosas, no se evidencia probanza alguna de los tramites adelantadas a efectos de dar por enterado el auto apremio de la demanda a la pasiva, echándose de menos al requerimiento señalado en el **“TERCER”** del admisorio en cita.

Luego, atendiendo a lo advertido por la apoderada de la convocante respecto a *“se sirva emitir sentencia a favor de mi representada y en contra de los demandados, a fin de continuar con el correspondiente proceso ya que la parte accionada ha causado un perjuicio a mi poderdante como quiera que no solo no realizó el pago de los canones adeudados, sino que los servicios públicos presentan una acreencia de más de dos millones de pesos, fuera del mal estado de inmueble en el que fue entregado”*, sea menester ilustrar a la profesional del derecho advirtiéndole que, de conformidad con los postulados consagrados en el Estatuto Adjetivo Civil; entiéndase por Código General del Proceso y la jurisprudencia en materia civil, la acción declarativa de restitución de inmueble tiene como finalidad (principal y última) la restitución del inmueble objeto de controversia, de manera que lo procedente ante la entrega material del bien no sería otra actuación que la terminación del proceso.

No obstante, en consideración a lo deprecado por la libelista, tenga en cuenta que el Estatuto de Procedimiento Civil Vigente contiene los acápites pertinentes que indican la acción judicial idónea para perseguir el recaudo de obligaciones dinerarias, por lo que la vía restitutiva de bien inmueble no sería la procedente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENIÉGUESE DE PLANO**, al ser de absoluta improcedencia, la petición de dictar sentencia dentro del presente asunto, a falta de integración del contradictorio; esto es, debido a que los convocados no han sido notificados del auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la apoderada judicial de la parte actora que deberá ajustar su conducta a las normas procesales vigentes. Póngase en conocimiento de su mandante.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que proceda con lo ordenado en el numeral **“TERCERO”** del auto admisorio de la demanda.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** contrólese el término anterior, el cual, una vez fenecido, deberá ingresar el expediente al Despacho, proceder con lo que en materia procesal corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaab3091bb626509e90b86ae926ac5db2e78e47e99342249bb02bcd55e6c3e8**

Documento generado en 10/06/2021 09:57:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00540-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando las actuaciones surtidas dentro del asunto del epígrafe, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por la gestora judicial de la entidad bancaria ejecutante, como quiera que la fecha de la providencia objeto de enteramiento no fue indica en la comunicación remitida al demandado, por lo que se denota un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar a la memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”.* **(Texto subrayado por el Despacho).**

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

De otro lado, en consideración a lo ordenado por el Despacho en el numeral **“QUINTO”** del mandamiento ejecutivo de pago, se avizora que la parte interesada no ha realizado la diligencia de entrega formal y material del título valor materia de recaudo a instancia de este Juzgador. No obstante, y pese a la advertencia contenida en dicha providencia (inciso 2 numeral 1 del artículo 317 C. G del P), en la parte dispositiva de este proveído se harán los requerimientos pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER** por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que se sirva aportar al plenario **el original del título valor** objeto de recaudo.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO: POR SECRETARÍA**, contabilícese el término señalado en precedencia, para todos los fines procesales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdf4aea69173bf97466fb7b062d53cb16420c69f776e6959bcd6796a18fb2cb3**

Documento generado en 10/06/2021 09:57:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00574-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)**

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que mediante memorial allegado el pasado 02 de febrero de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la sociedad **BRAND CENTER S.A.S** y en contra de **ASTRAL FLOWERS S.A.S**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo los títulos valores representados en las facturas de Venta Nos. 37465 y 36838, adosadas en medio digital con la demanda, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 20 de enero de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA** a la parte demandada, **ASTRAL FLOWERS S.A.S**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR** adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**SEXTO: CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c60e5deeacac910a1c21959c285e43c276944e51632aef45d9fe2c5d9dedd5de**

Documento generado en 10/06/2021 09:57:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00579-00

**Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 12 del 11 de junio de 2021**

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, en contra de **PABLO JOSÉ CADENA CADENA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el pagaré No. 454693591 por la suma de \$20.000.000.00 M/Cte., pagadero en 60 cuotas, la primera de ellas exigible el día 1 de noviembre de 2018; y el pagaré No. 74417470 por la suma de \$5.682.220.00 M/Cte., pagadero el día 17 de marzo de 2020.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos legales y librado el mandamiento de pago el día 7 de octubre de 2020, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

3.- Una vez notificada la parte demandada a través de aviso entregado el día 31 de marzo de 2021 (archivo 15 expediente digital), culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 7 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:      ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

**CUARTO:      CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.250.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**QUINTO:      CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c306f14be82d169298aef16096879446b4124a1af6783a81057daa3d8d029a6b**

Documento generado en 10/06/2021 10:11:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 05 de abril de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00580-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)**

Atendiendo a lo manifestado por el gestor judicial de la parte convocante en memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 02 de febrero de 2021, se avizora que, de un lado, la entrega material del bien inmueble objeto de *Litis* ya fue realizada como da fe el acta de entrega de entrega suscrita el 29 de enero de los corrientes. De otro lado, tenga en cuenta el memorialista que el fin principal y último de la acción restitutiva de inmueble consiste en que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y consecuentemente la entrega real y material del bien materia de restitución.

Seguidamente, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano – Tolima no se ha pronunciado sobre el Oficio No. 184 de fecha 28 de enero de 2021, de manera que, en la parte dispositiva de este proveído, se harán los requerimientos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBRE** en el plenario el acta de entrega material del bien inmueble materia de restitución, celebrada el pasado 29 de enero de 2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Líbano – Tolima para que dé inmediata respuesta al Oficio No. 184 de fecha 28 de enero de 2021, contentivo de la orden de embargo decretada por este Juzgador. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d960372179bfa492244f636191482f1e13c972563ee790decf4b24d2dd38672**

Documento generado en 10/06/2021 09:57:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)**  
**Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya**  
[cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN:** 110014003085-2020-00584-00

**Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Auto notificado en estado No. 012 del Once (11) junio de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, la parte demandada no objetó la liquidación del crédito allegada al correo institucional de esta oficina judicial el pasado 06 de abril de 2021, la cual reposa en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo indicado en la precitada norma, por encontrarla conforme a Derecho, el Juzgado aprobará la misma.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**ÚNICA CUESTIÓN: APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la procuradora judicial de la parte demandante en la suma total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$1.893.812,00) M/CTE.**, a corte 01 de abril de 2021.

**NOTIFIQUESE,**

**Firmado Por:**

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84d52b90fca0b5d7431e52b250661ead6c66edc0c7b910d8d16d865d0dc263be**

Documento generado en 10/06/2021 09:57:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**